

Constancia secretarial

Señora Juez: Le infomo que en el presente proceso se encuentra por resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución. Ambos demandados se encuentran notificados por aviso según fue establecido en los autos del 14 de noviembre de 2020 y del 23 de abril de 2021 (consecutivos 10 y 15 expediente digitalizado), sin que propusieran excepciones. A Despacho.

Andes, 24 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2019 00137</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	JORGE HERNÁN HERNANDEZ ZAPATA JUAN CARLOS VELEZ VARGAS
<b>Asunto</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS
<b>Auto Interlocutorio</b>	204

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2019, BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración formuló demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de JORGE HERNÁN HERNÁNDEZ ZAPATA y JUAN CARLOS VÉLEZ VARGAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, contenida en el pagaré Nro. 6410083231 (consecutivo 1

páginas 21, 22 al 25 expediente digitalizado), más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación respaldada con el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública número 122 del 5 de febrero de 2010, de la Notaría Única del Círculo de Andes, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 005-12091 de la ORIP de Ciudad Bolívar según lo anotado en la cláusula cuarta (consecutivo 1 págs. 29-40, 48-54 expediente digitalizado).

La demanda inicial fue repartida al Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), el que a través de providencia del 22 de octubre de 2019 rechazó la demanda por factor territorial y, por tal razón fue remitida a este Juzgado, cuya constancia de radicación es del 7 de noviembre de 2019 (consecutivo 1 págs. 55-61 expediente digitalizado).

Por consiguiente, mediante auto del 14 de noviembre de 2019 fue inadmitida la demanda y, cuando se cumplieron los requisitos exigidos por el Despacho, fue librado mandamiento de pago por medio del auto del 28 de noviembre de 2019, y simultáneamente se decretó el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro.005-12091 (consecutivo 1 págs. 63-70 expediente digitalizado).

Por auto del 14 de diciembre de 2020 se tuvo por notificado al demandado JORGE HERNAN HERNANDEZ ZAPATA por aviso desde el 3 de agosto de 2020 y, seguidamente por auto del 23 de abril de 2021 también se tuvo como notificado por aviso a JUAN CARLOS VELEZ VARGAS desde el 23 de noviembre de 2020, sin que los demandados hayan propuesto excepciones en contra del crédito reclamado (consecutivo 10 y 15 expediente digitalizado).

La medida de embargo del inmueble se encuentra debidamente inscrita, tal como se observa en la anotación **18** del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **004-47125** que es trasladada de la matrícula de origen No. **005-12091** (consecutivo 9 págs. 6 y 11 expediente digitalizado).

## CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en la demanda para la efectividad de la garantía real cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto de gravamen. Así mismo, acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un período de diez años si fuere posible; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el certificado de instrumentos públicos que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, igualmente con la constancia de constituirse deudor el demandado en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, pero los demandados dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)”.*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos

en el Acuerdo Nro.PASAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias la suma de \$9.949.173<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE HERNÁN HERNÁNDEZ ZAPATA y JUAN CARLOS VÉLEZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$212.620.072), como capital contenido en el pagaré No. 6410083231 (consecutivo 1 págs. 25 y 26 expediente digitalizado).
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de febrero de 2019 y, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas mediante la Escritura Pública número 122 del 5 de febrero de 2010, de la Notaría Única del Círculo de Andes, instrumento con el que fue constituida la hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 005-12091 de la ORIP de Ciudad Bolívar, **siendo esta matrícula trasladada a la No. 004-47125** que es donde quedó anotada la medida de embargo, conforme fue expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado la con hipoteca de propiedad de JORGE HERNÁN HERNÁNDEZ ZAPATA y JUAN CARLOS VÉLEZ VARGAS, para que, con su producto, se cancele a BANCOLOMBIA S.A. el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

---

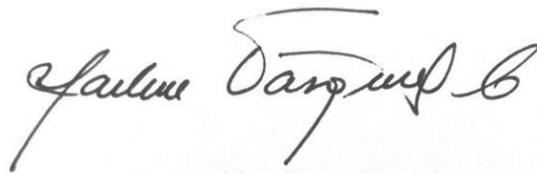
1 Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

<sup>2</sup> Se condena a agencias en derecho en un 3% del valor ejecutado.

**CUARTO:** LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, se incluyen como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$9.949.173).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CARDENAS**

**Juez**

BEGC

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 82** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**